



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00306 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderada judicial por la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** contra la **ALLIANZ SEGUROS S. A.**

2.) Del escrito de llamamiento córrase traslado a los convocados por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte convocada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
-1 AGO 2018
Secretaría

JCHM



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00306 00

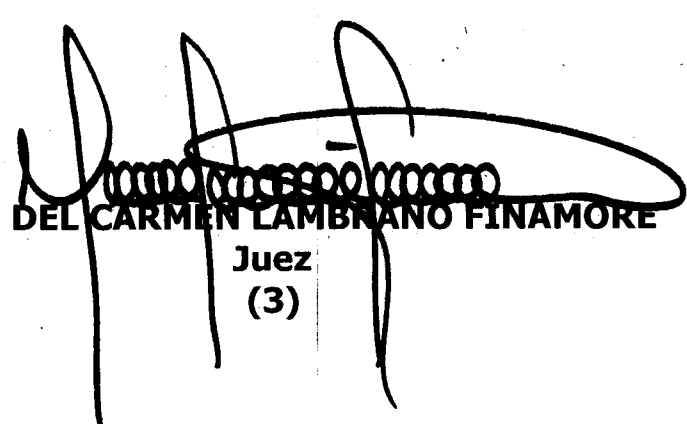
Como quiera que se allegaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., con las constancias correspondientes, se dispone:

1º- Tener por notificadas a las demandadas FAMISANAR E.P.S. y CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

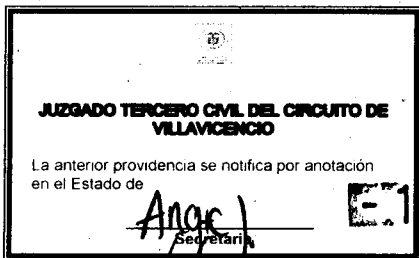
2.- TENER a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO como apoderada judicial de la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- TENER al abogado JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(3)**



E-1 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

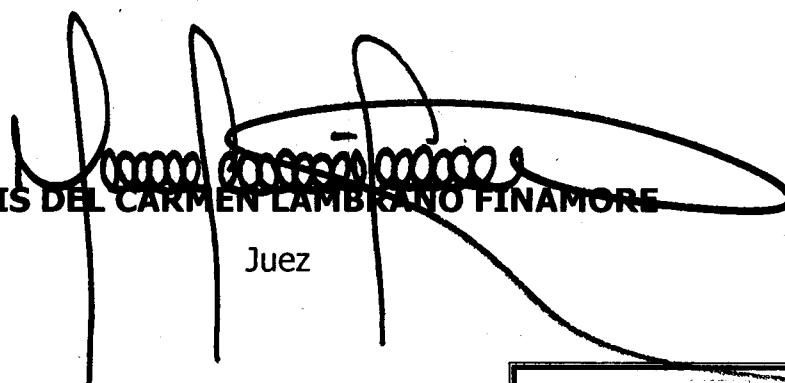
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Disnarda Beltrán Cárdenas y José Manuel Ardila Sánchez, quienes obran en causa propia y en representación de Angie Sirlena Ardila Beltrán, y de Danna Sofía Ardila Beltrán, quien es representada por la primera de éstos, así como por Leiver Manuel Ardila Beltrán, en contra de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

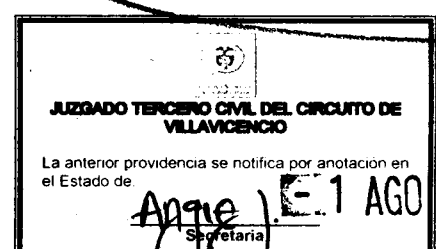
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Se reconoce a Miguel Manzano Aponte como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00001 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Comoquiera que el abogado designado en auto que antecede acreditó haber sido designado como curador ad litem en mas de 5 procesos, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Juan Diego Garzón Ferro, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicado en calle 39 33 – 71, local 2, centro de Villavicencio, celular 3183736698, correo electrónico jurídico.fctp@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	1 AGO 2018
Ange Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00195 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Arturo Reina Ríos**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$647.066,31** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de marzo del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero del 2017 hasta el 05 de marzo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$652.987,08** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de abril del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo del 2017 hasta el 05 de abril del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$658.962,02** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de mayo del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de abril del 2017 hasta el 05 de mayo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$664.991,64** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de junio del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo del 2017 hasta el 05 de junio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$671.076,43** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de julio del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio del 2017 hasta el 05 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$677.216,89** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de agosto del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de julio del 2017 hasta el 05 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$683.413,54** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de septiembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de agosto del 2017 hasta el 05 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **COP\$689.666,89** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de octubre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima

legal vigente, desde el 06 de septiembre del 2017 hasta el 05 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **COP\$695.977,46** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre del 2017 hasta el 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **COP\$702.345,77** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta el 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de **COP\$708.772,35** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de enero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta el 05 de enero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.12. Por la suma de **COP\$715.257,74** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de febrero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de enero del 2018 hasta el 05 de febrero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.13. Por la suma de **COP\$721.802,47** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de marzo del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero del 2018 hasta el 05 de marzo del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.14. Por la suma de **COP\$728.407,09** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de abril del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de marzo del 2018 hasta el 05 de abril del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.15. Por la suma de **COP\$735.072,14** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de mayo del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de abril del 2018 hasta el 05 de mayo del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.16. Por la suma de **COP\$741.798,17** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de junio del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo del 2018 hasta el 05 de junio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.17. Por la suma de **COP\$748.585,75** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de julio del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio del 2018 hasta el 05 de julio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.18. Por la suma de **COP\$142.296.337,72** por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública N° 4.153 de 26 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 29485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de **Arturo Reina Ríos**, identificada con c.c. N° 79.908.844. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

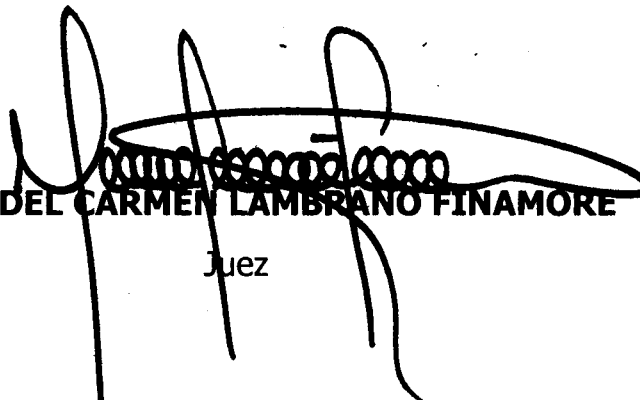
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

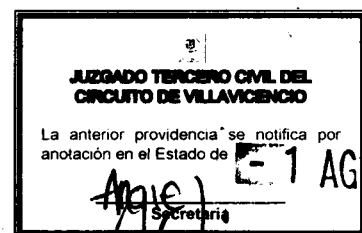
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se reconoce a Danyela Reyes González como apoderada designada por la entidad mandataria, en los términos y para los fines de la designación realizada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



E 1 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Desglósense tanto el auto de 28 de junio del año en curso que obra a folio 124 y los documentos siguientes a éste y agréguese en el cuaderno denominado "llamamiento en garantía".

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 24 Octubre/18 a las 2:00 pm

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Archie J.</u> <u>1 AGO 2018</u>
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

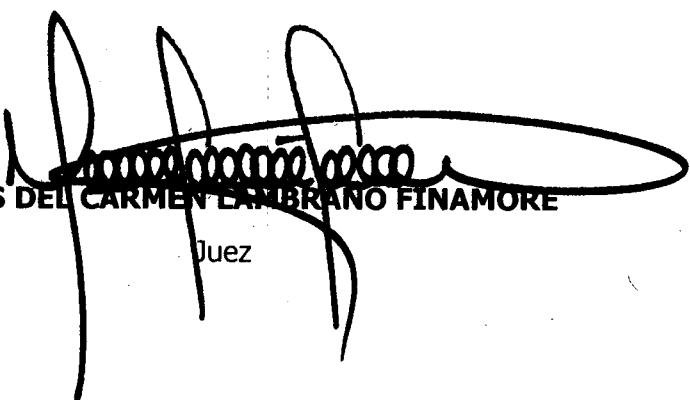
Expediente Nº 500013103003 2012 00241 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

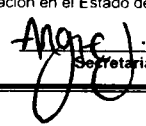
Revisado el citatorio para la notificación personal remitido al demandado dentro del presente ejecutivo a continuación, se advierte que el mismo no cumple con las exigencias del canon 291 del Código General del Proceso, en la medida que en dicha comunicación se indicó al ejecutado que contaba con el término de 5 días para comparecer a este Estrado judicial; no obstante –dado que la dirección del accionado a la que fue remitida se encuentra en una ciudad distinta a aquella donde está ubicado el juzgado- el término era de 10 días, motivo por el que debe enmendarse tal falencia.

Así las cosas, no se acepta el citatorio remitido por la parte demandante, y se le indica que proceda a remitir nuevamente dicho oficio, teniéndose en cuenta lo aquí expuesto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	- 1 AGO 2018
Secretaria	

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00111 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se requiere a Secretaría para que corrija los oficios por los que se comunicaron las medidas de embargo decretadas en auto de 19 de abril de 2018 y se indique a dicha entidad que tales cautelas se ordenaron dentro del presente juicio, con ocasión de la hipoteca que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 35917 y 230 – 76136 de dicha oficina, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

En atención al certificado de libertad y tradición allegado, por el que se acreditó que se inscribió la medida ordenada por este Estrado, se decreta:

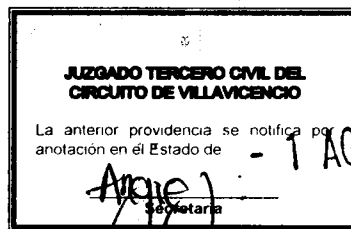
El secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230 – 35917 y 230 – 76136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de Uriel Jesús Caballero Sánchez y Mónica Correa Caballero; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Inspector de Policía de Cumaral. Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

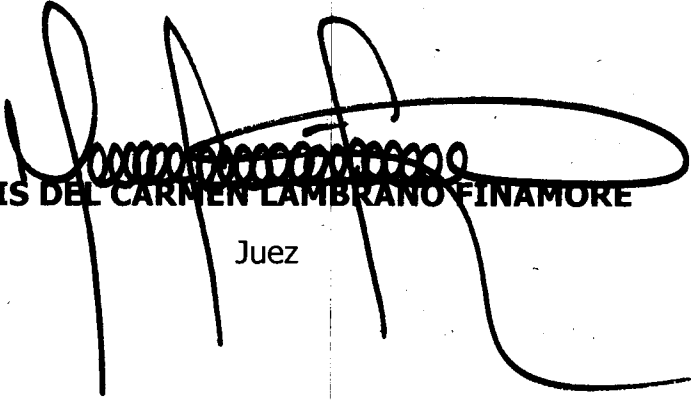
Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Revisado el expediente, no se observa denuncia penal relacionada con el evento calificado como hecho dañino, motivo por el que se ordena remitir comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a fijar fecha para valorar a las personas cuya valoración le fue encargada.

En cuanto a la comunicación remitida por la Universidad Nacional de Colombia, se pone en conocimiento de la parte demandante. Una vez dicho extremo procesal cuente con los recursos para la práctica de dicha experticia, que lo manifieste ante Secretaría con el fin de que le sean entregadas las copias que deben ser enviadas, y así, remita las copias y sufrague los honorarios correspondientes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

75	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	1 AGO 2018
Angie	Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Revisada la contestación formulada por Andrés Mauricio, Oscar Iván, Walter Giovanni Cruz Triana y Norma Triana Aragón manifestaron estar en desacuerdo con el avalúo aportado por la parte demandante, se **dispone** designar un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice el dictamen correspondiente a avaluar o determinar el valor del área a afectarse y/o afectada con la servidumbre eléctrica. Oficiése a la entidad aludida para que aporte la lista de peritos con que cuenta en este momento.

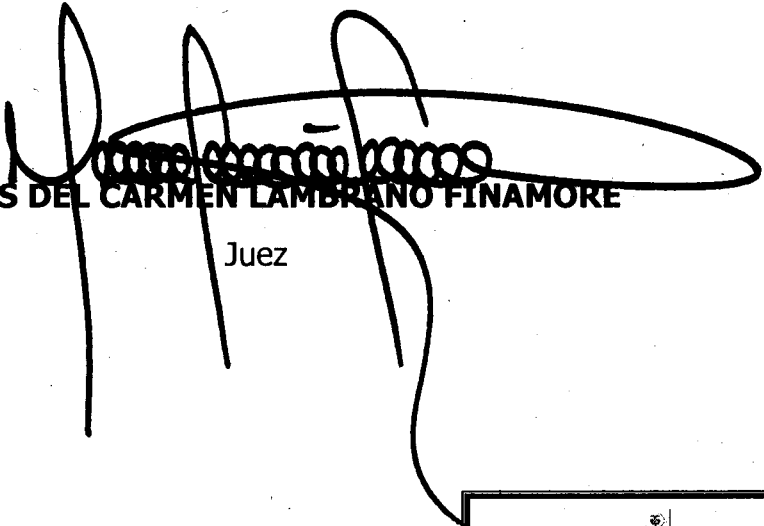
En lo atinente a los honorarios a fijar al perito señalado por el IGAC, este Estrado no los determina, en la medida que tal ente se encarga de comunicar el valor de los mismos.

En cuanto al auxiliar de la justicia encargado de hacer el segundo avalúo, se tiene que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz para que realice la experticia consistente en avaluar o determinar el valor del área a afectarse y/o afectada con la servidumbre eléctrica. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

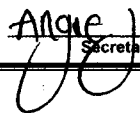
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por las partes en proporciones iguales.

No se accede a la prueba correspondiente a oficiar a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dian, comoquiera que en el presente asunto, dada su especialidad, solo es admisible adelantar el trámite aquí ordenado correspondiente a la elaboración de nuevos avalúos.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

- 1 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00219 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija las pretensiones de la demanda, comoquiera que no aclara qué nulidad pretende y la causa de la misma.

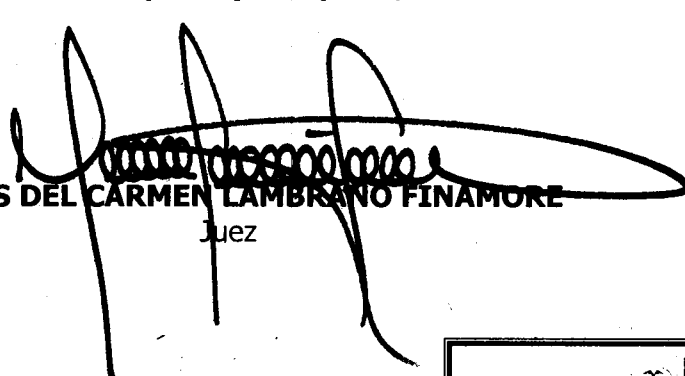
2. Requiérase al extremo actor para que allegue poder conferido por la accionante donde se le habilite para impetrar la acción de nulidad, toda vez que el aportado refiere a saneamiento o simulación.

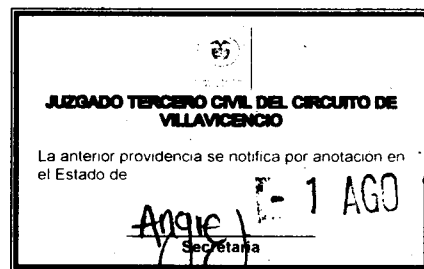
3. Que el accionante aclare si tuvo que pagar el valor correspondiente a la cláusula penal, toda vez que solicita el reintegro. En caso de que sea un error en el pedimento y lo manifestado corresponda a que se pretende el pago de dicha sanción, que corrija la misma, toda vez que se da una acumulación indebida de pretensiones, comoquiera que por un lado estaría solicitándose la nulidad del convenio y por otra el cumplimiento de una de sus disposiciones.

4. Que la parte actora manifieste de forma expresa si pretende el saneamiento, la simulación o la nulidad, y que exprese los motivos sustento de éstas.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

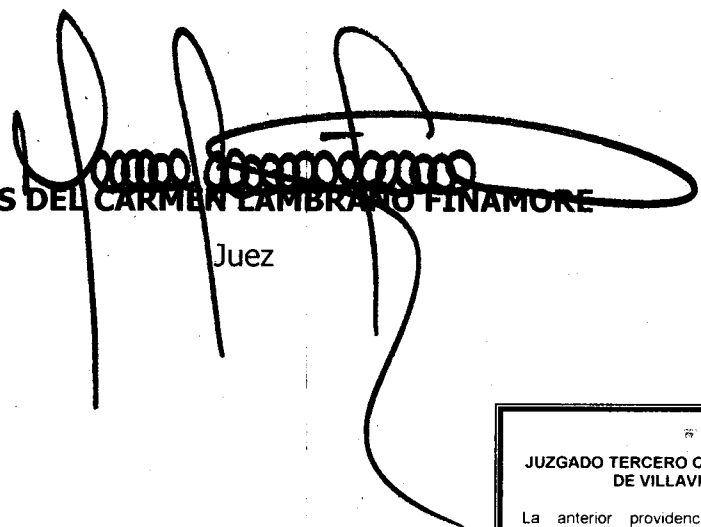
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

En atención a la solicitud de suspensión formulada por la parte demandada, se estima que ella solo procede cuando "*(...) el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*", lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se niega la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 AGO 2018
Angie J. Secretaria	

¹ Código General del Proceso, artículo 162.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

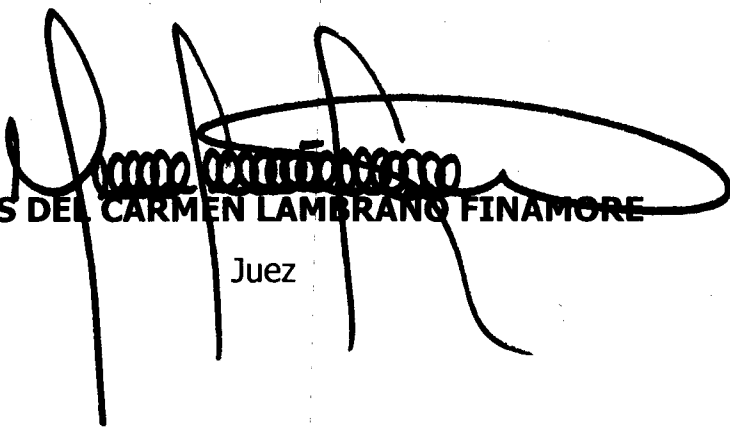
Expediente N° 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

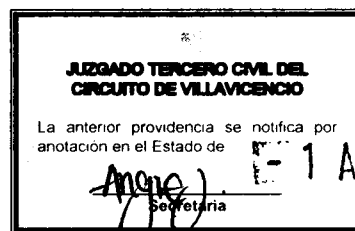
En atención a que dentro del presente asunto se cuenta con una dirección electrónica respecto del demandado Alexander Lasso Hernández, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de éste por dicho medio.

En tal sentido, se indica a la parte actora que una vez se acredite haber intentado cumplir lo descrito en el párrafo que antecede, se resolverá sobre el emplazamiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

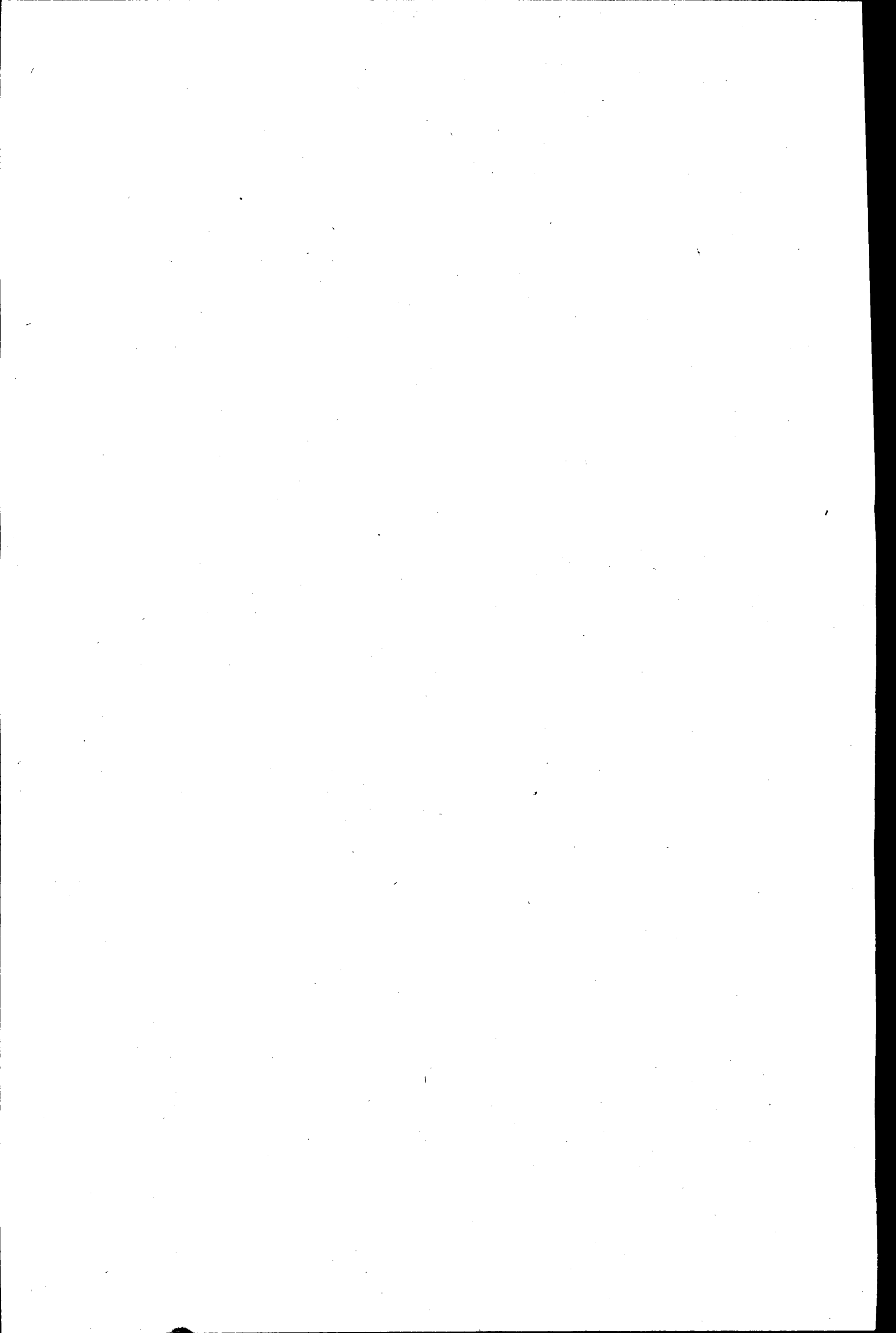
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

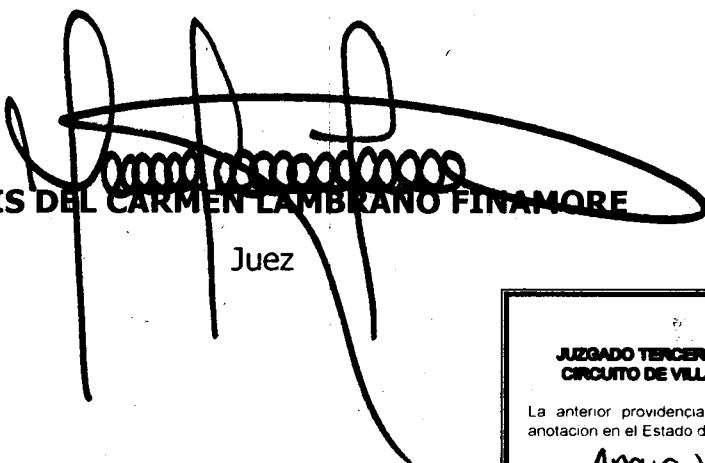
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

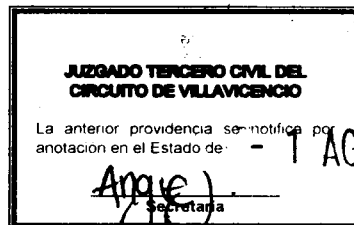
En atención al certificado de libertad y tradición allegado, por el que se acreditó que la medida ordenada por este Estrado continua vigente, aunado a que la Dirección de Impuesto Municipales dijo poner a disposición del Juzgado dicho inmueble, se decreta:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 8208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Celiano Rey Melo; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

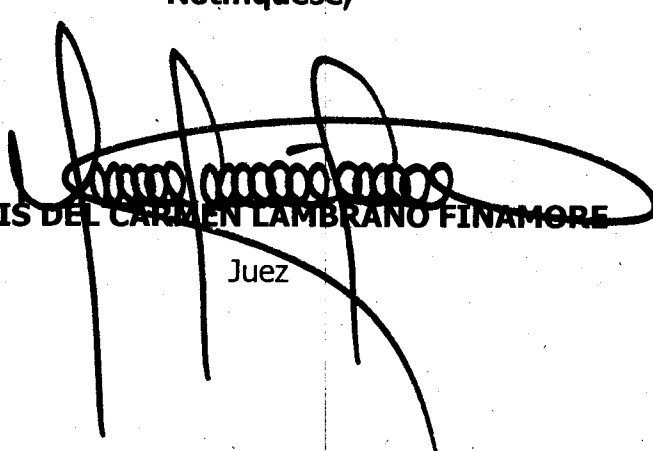
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00435 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Marco Sergio Rodríguez, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio N° OCCES18-AZ0295 del 15 de mayo del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie Secretaria 1 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

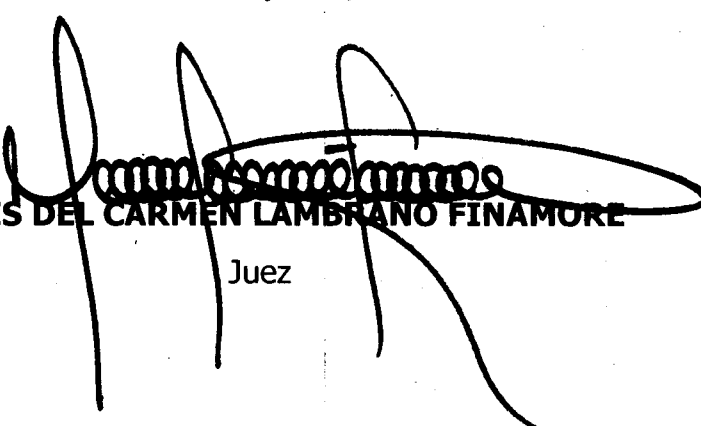
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00267 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Comoquiera que a la fecha no se ha podido recaudar el dictamen pericial ordenado de oficio por este Estrado, aunado a que no es idóneo postergar por más tiempo la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, este Estrado prescinde de dicha prueba, la que fue decretada de oficio por el mismo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie J.	1 AGO 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

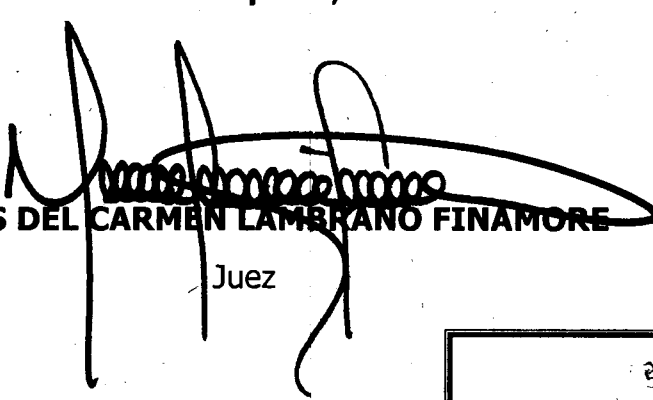
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Comoquiera que se cuenta con una dirección electrónica donde intentar la notificación de la demandada, se niega el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

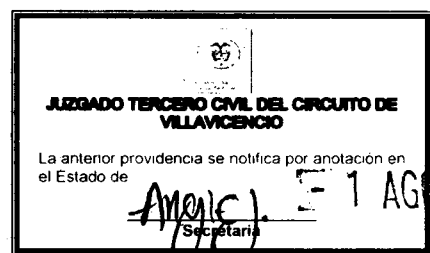
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Argenis Mojica Garzón, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 14 de diciembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

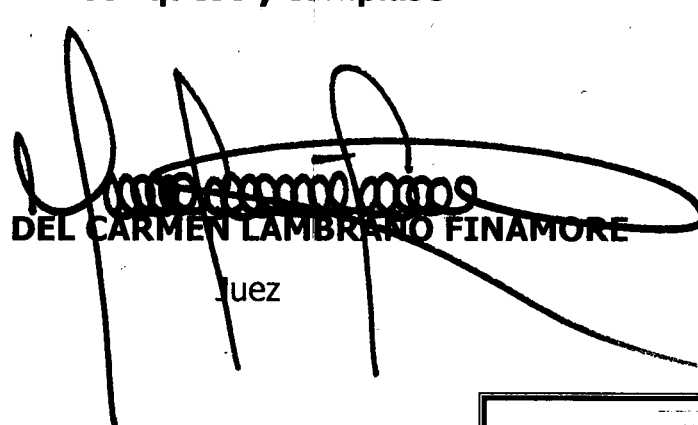
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

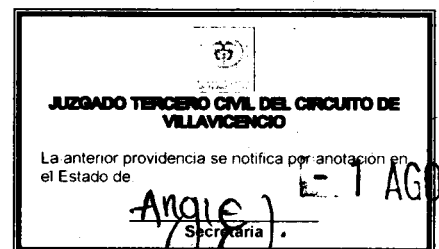
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Se fijan como honorarios definitivos a Omar Vega Hernández la suma de COP\$500.000, los que estarán a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

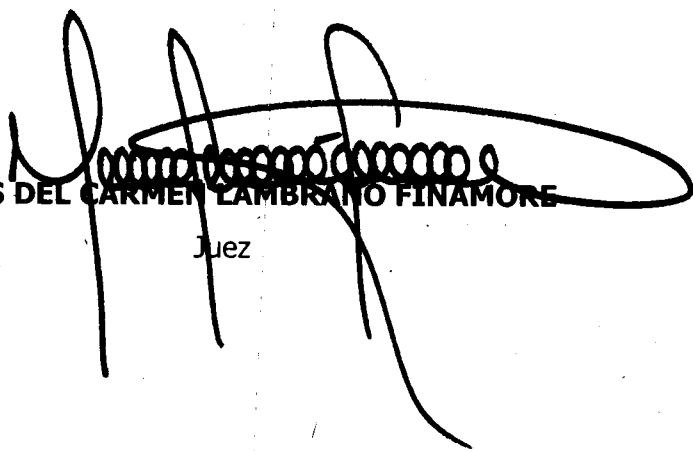
Expediente N° 500013153003 2017 00383 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

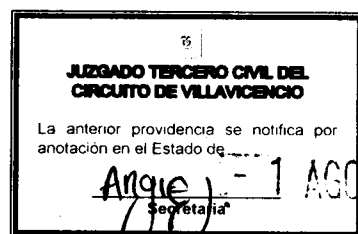
Seria del caso tener como notificados por aviso a los demandados de no ser porque se observa que los citatorios para la notificación personal no cumplen con las exigencias del canon 291 del Código General del Proceso, en la medida que en dichas comunicaciones se indicó a los ejecutados que contaban con el término de 5 días para comparecer a este Estrado judicial; no obstante –dado que los accionados residen en una ciudad distinta a aquella donde se encuentra ubicado el juzgado- el término era de 10 días, motivo por el que debe enmendarse tal falencia.

Así las cosas, no se aceptan los citatorios remitidos por la parte demandante, y se le indica que proceda a remitir nuevamente dichos oficios, teniéndose en cuenta lo aquí expuesto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el perito designado por Colcerautos S.A. para que disponga lo pertinente.

En cuanto a la solicitud del extremo pasivo, se concede el término adicional de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído para que aporte el dictamen pericial anunciado.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de ser requerido, debe prestar su colaboración al perito designado por la parte demandada, en cuanto a acceder al vehículo que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de la parte en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quien obstruya la labor del experto designado por el extremo actor, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANS FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Anque</i> 1 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

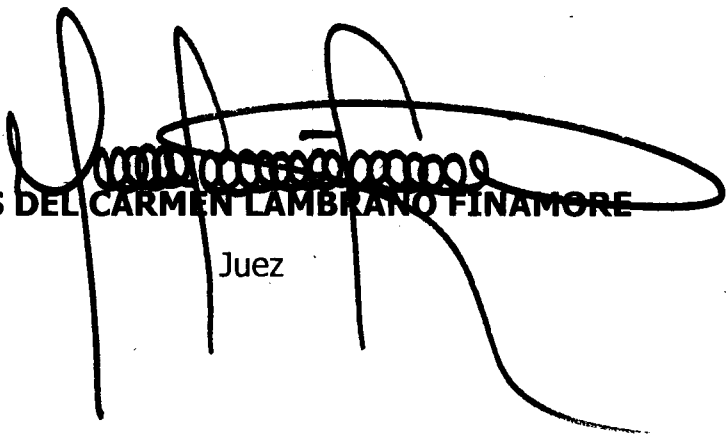
Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

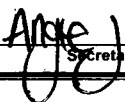
Córrase traslado al extremo pasivo por el término de 10 días del avalúo allegado por la parte demandante, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Si la parte pretende el remate del bien, que lo solicite de manera expresa.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 AGO 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

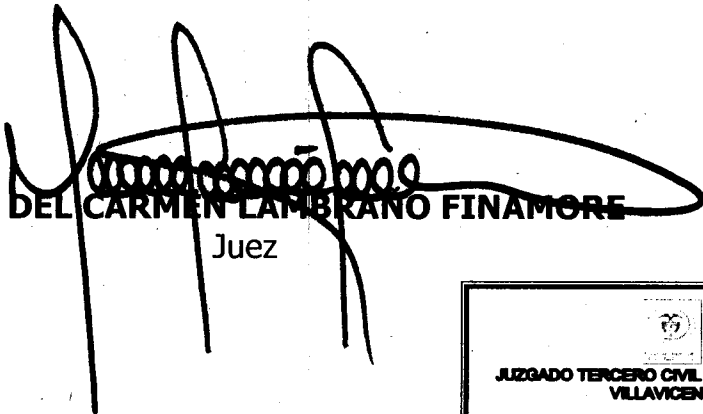
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija sus pretensiones, comoquiera que pretende la ejecución de una suma de dinero compuesta por dos cuotas, y vista el acta de conciliación, se observa que la segunda de éstas se causaba solo hasta el 30 de julio del 2018, mientras que la demanda fue presentada 23 de dicho mes y año.

2. Aclarado lo anterior, que la parte ejecutante corrija sus pretensiones, comoquiera que deben separarse los montos que corresponden a las cuotas que se reclaman.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	31 AGO 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

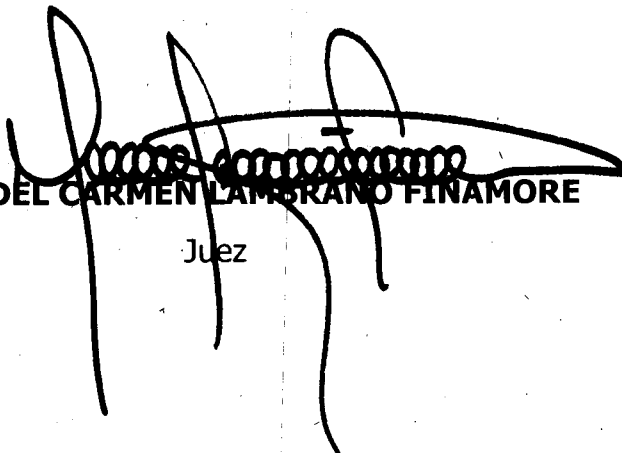
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Vuelva el expediente a Secretaría con el fin de que se proceda a incluir la información indicada en auto de 29 de mayo del 2018 en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Cumplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

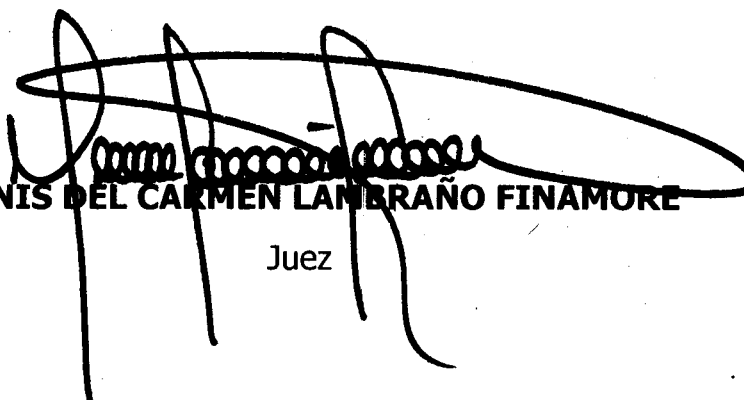
Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

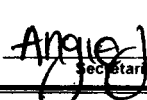
Comoquiera que nada se dijo en relación con la prueba correspondiente al oficio dirigido a Fasecolda dentro de término otorgado para ello, este Estrado tiene como desistida tácitamente dicha prueba.

Así las cosas, comoquiera que no restan pruebas por practicar, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 10 diciembre del 2018, a las 2:00 pm.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	1 AGO 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

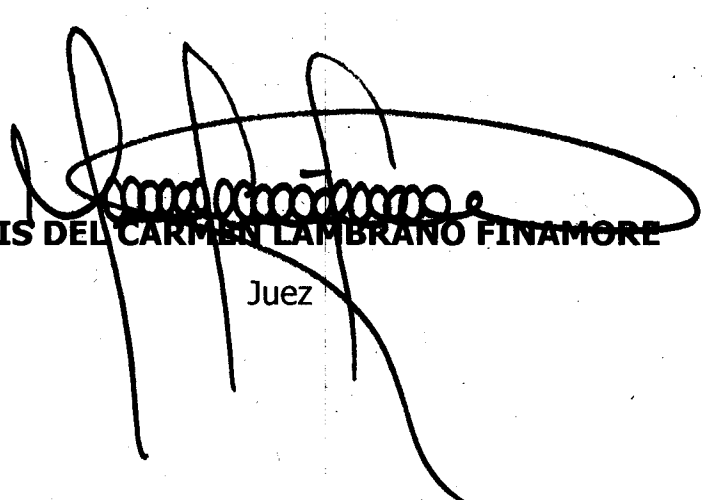
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00239 00

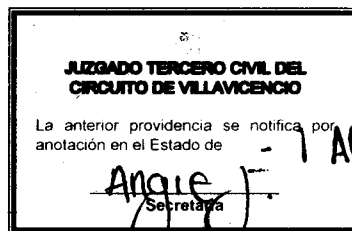
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Revisada la renuncia allegada por Germán Alfonso Pérez Salcedo, este Estrado encuentra que la misma fue suscrita en señal de recibido; no obstante, se desconoce la identidad de la persona que la recibió, aunado a que no se cuenta con documento alguno suscrito por Diana Marcela Ojeda Herrera en que se pueda constatar que la firma impresa sobre el documento allegado efectivamente pertenezca a ella, motivos por los que no se acepta la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



1 AGO 2018

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

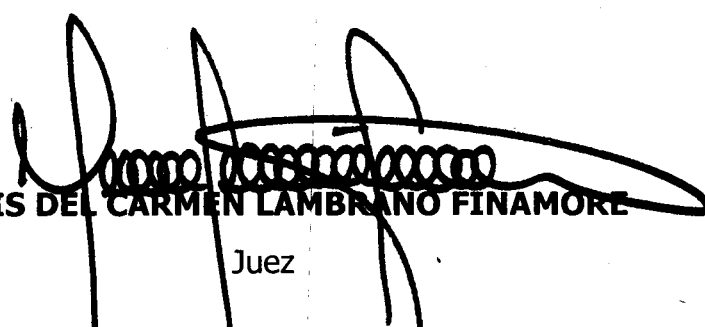
Expediente N° 500013103003 2012 00169 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Téngase en cuenta la manifestado por la parte demandante en relación con el oficio dirigido a la entidad bancaria Colpatría S.A.

Desglósense tanto el oficio obrante a folio 102 como los que militan a folios 106 y 107 y agréguese al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anote</i> Secretaría

31 JUL 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

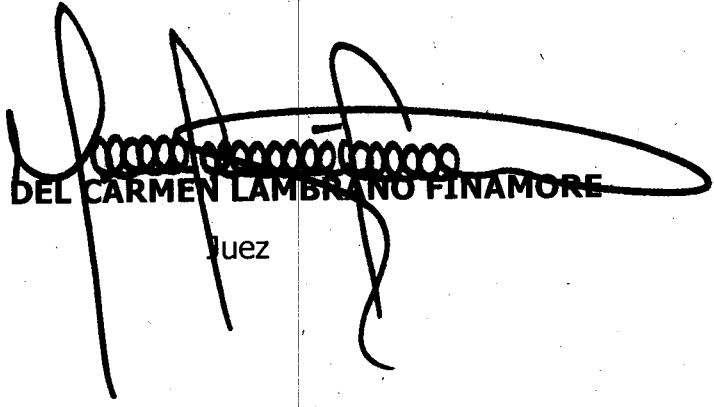
Expediente N° 500013153003 2018 00119 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

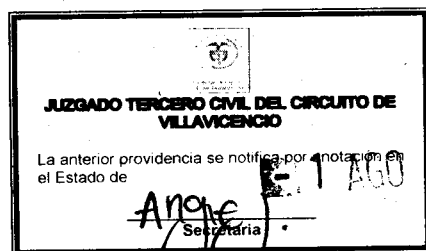
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento los oficios por los que se materializan las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de mayo del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

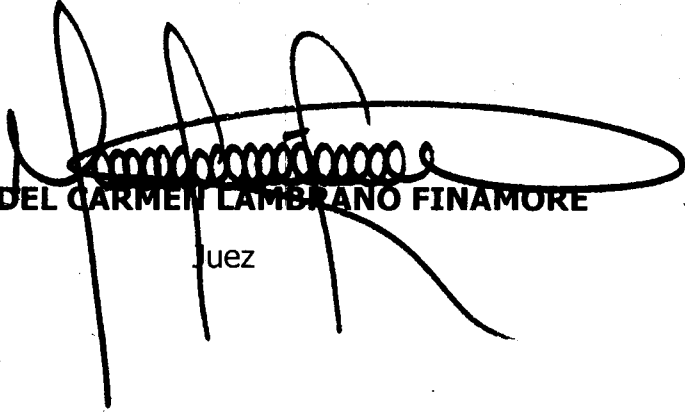
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00119 00

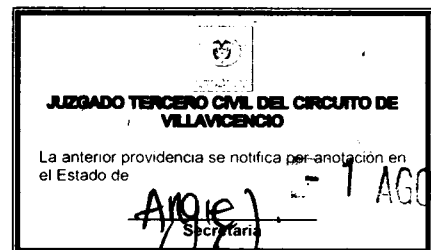
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Ténganse como nuevas direcciones de notificación de Amigophone Ltda las correspondientes a carrera 31 No. 40 – 14 local 5 de Villavicencio y de Beatriz Moreno de Torres la calle 14 D No. 39 – 63 de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

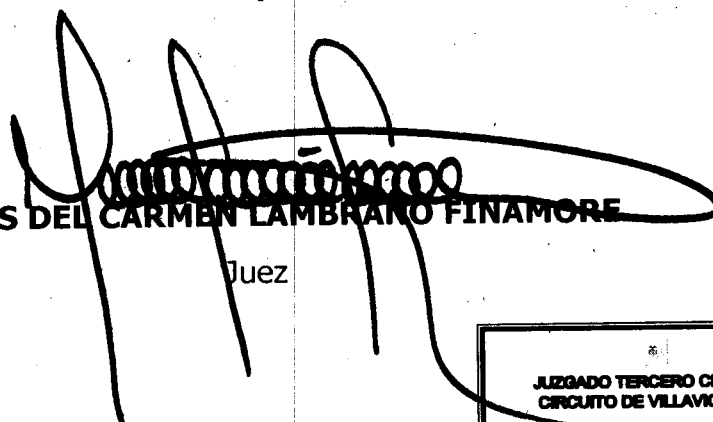
En atención a la solicitud de aclaración, este Estrado aclara que se deben rehacer las actuaciones respecto de las personas indeterminadas, con las consecuencias que ello implique dentro del presente asunto.

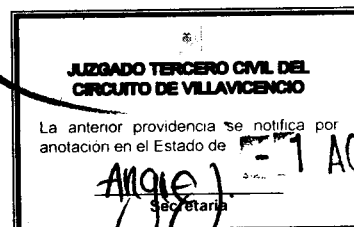
No obstante, para evitar confusiones, se indica a las partes que se tiene en cuenta lo manifestado por la parte demandante en la primera oportunidad que se dispuso dar cumplimiento a lo normado en el canon 399 del Código de Procedimiento Civil respecto de las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

Por otro lado, ante la manifestación de reasumir el poder conferido a Pedro Pablo Cruz Vidal y volverlo a sustituir a Flor Marina Riveros Herrera, téngase como apoderada sustituta a ésta, en los términos y para los fines del poder sustituido.

En firme el auto de 19 de junio del 2018, y agotado el plazo otorgado en él, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

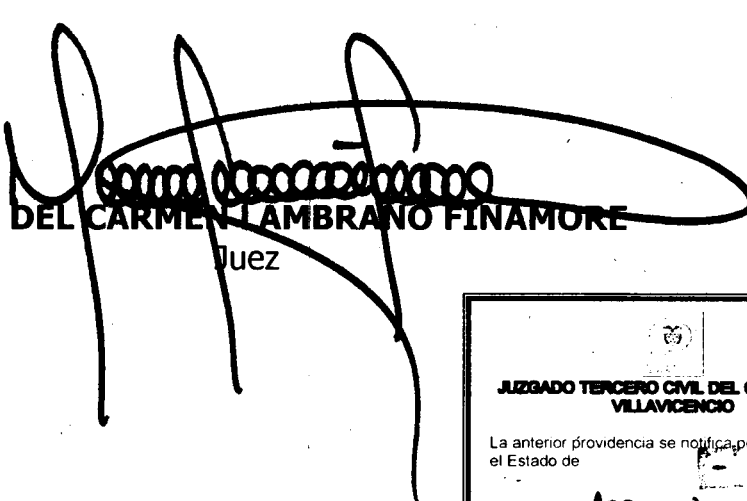
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

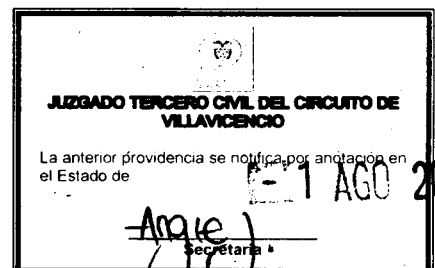
Expediente N° 500013103003 2002 00261 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el ciudadano Marco Antonio Moreno Baquero, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que disponga lo pertinente, comoquiera que dicho pedimento recae sobre una decisión adoptada por dicha Corporación.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

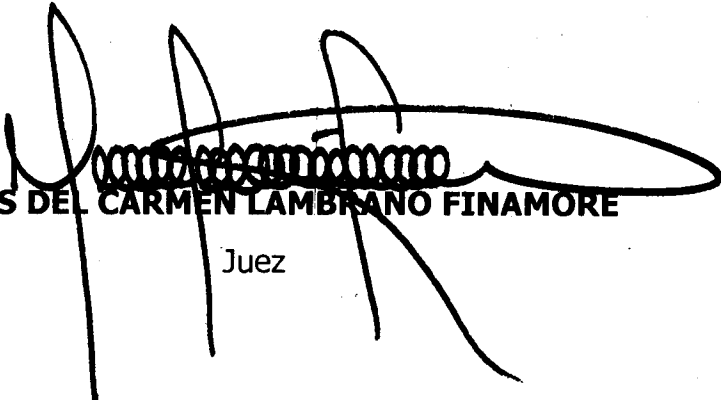
Expediente N° 500013103003 2018 00109 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral 2.3. del mandamiento de pago de 17 de abril del 2018, oportunidad en que se dijo que se ordenaba cancelar la suma de dinero allí descrita por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 355402155, cuando lo cierto es que el número correcto del pagaré es No. 357424752.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto a la orden de apremio.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
11 AGO 2018	 Secretaria



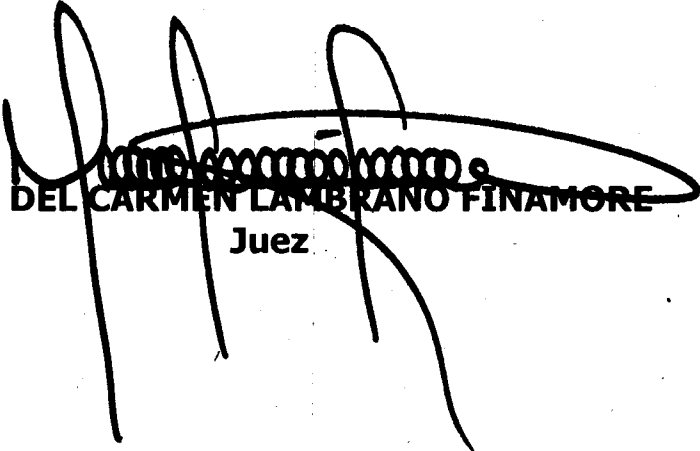
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

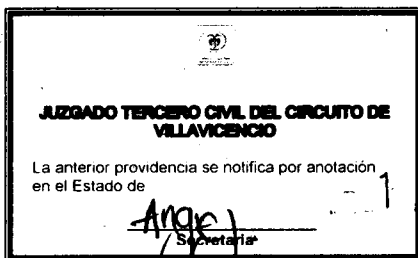
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00060 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio N° 047 de 15 de mayo de 2018, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección Séxta de Policía, barrio San Benito, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



1 GO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

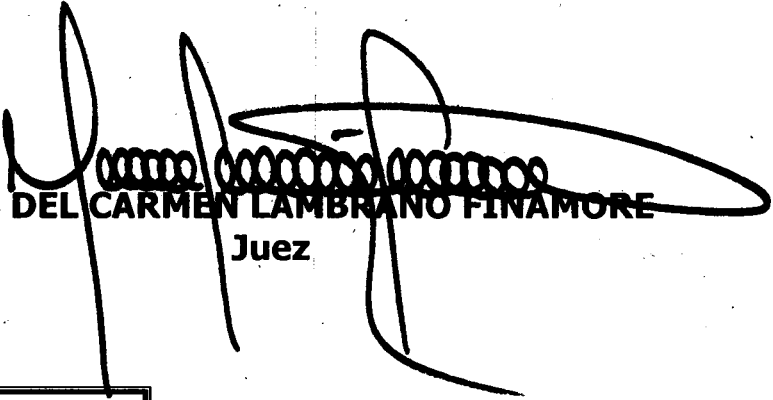
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

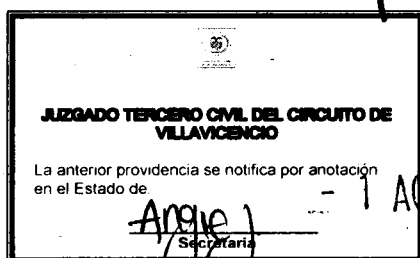
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00506 00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial anterior, se dispone:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultades para subcomisionar, a fin de que se practique la entrega de la trituradora de cono con resorte, serie PSG, CUYO CONTRATO DE LEASING n° 180-78180 SUSCRITO EL banco de occidente s. a. como propietario y OTRANSPEL LTDA., como locatario, se declaró terminado mediante proveído de 26 de mayo de 2017, (fl. 226). **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



- 1 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

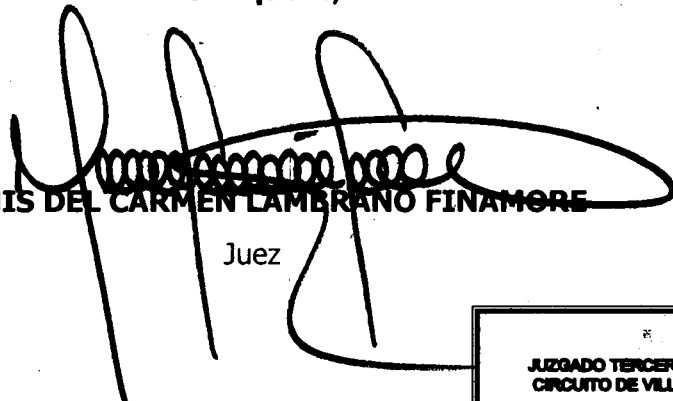
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

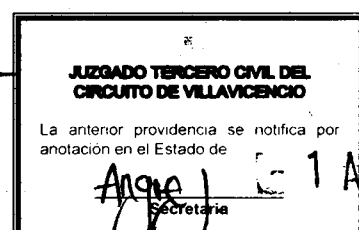
Comoquiera que la parte demandante solicitó colaboración de este Estrado en la labor de notificación de uno de los ejecutados, se accede a ello, no obstante, la parte demandante deberá allegar a la Secretaría el archivo en formato PDF que contenga el citatorio para la notificación personal debidamente suscrito, el cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el canon 291 del Código General del Proceso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante aporte el archivo en formato PDF que contenga el citatorio para la notificación personal debidamente suscrito, el cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el canon 291 del Código General del Proceso, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 30 de marzo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

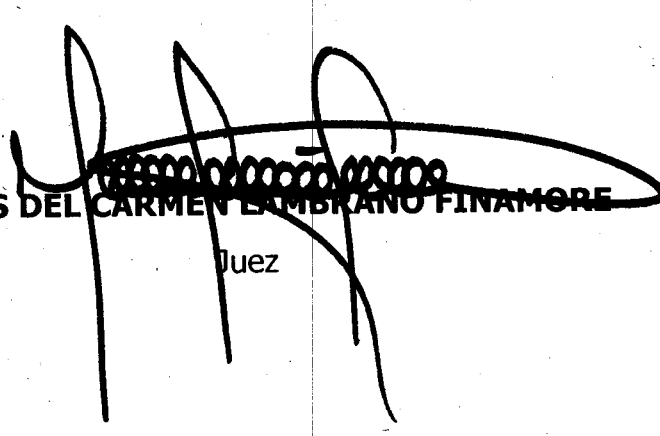
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 17 de julio de 2018, en la medida que se indicó como fecha del mismo el 27 de febrero de igual año, cuando lo cierto es que corresponde a la citada inicialmente, por lo que deberá entenderse de tal manera.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

2018

